

AUTO N. 10332
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de noviembre de 2018 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **COMPAÑIA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7, ubicado en la Calle 116 No. 70G - 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que en la salida del vertimiento en el espacio ubicado para realizar coloraciones no se encontraba el sello impuesto el 16 de febrero de 2017 y los residuos peligrosos alojados en la autoclave y en la trampa de grasas no han sido dispuestos por un gestor autorizado, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 13401 del 19 de noviembre de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 13401 del 19 de noviembre de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

En cuanto al componente de vertimientos se evidencia mediante visita de seguimiento realizada el día 08/11/2018, al establecimiento denominado COMPAÑIA DOCA S.A.S – PETMARK DOCA, la cual consiste en la suspensión de los vertimientos generados en el proceso de Hidrolisis Alcalina y

Página 1 de 6

laboratorio clínico, en donde se impusieron sellos a la auto clave, a la trampa de grasas y a la salida del vertimiento en el espacio ubicado para realizar las coloraciones.

En el desarrollo de la visita se verifica la imposición de sellos en la autoclave, en la trampa de grasas cabe resaltar que, en salida del vertimiento en el espacio ubicado para realizar las coloraciones, no se encuentra el sello impuesto el día 16/02/2017, pero se eliminó el paso de vertimientos a la red de alcantarillado y así mismo se suspendió el servicio de coloración (tinta color violeta: Fucsina de Gram, Wright y Violeta de Genciana). Así mismo, se evidencia que los residuos peligrosos alojados en la autoclave y en la trampa de grasas no han sido dispuestos por un gestor autorizado.

De acuerdo con lo expuso en el presente concepto, el establecimiento COMPAÑÍA DOCA S.A.S – PETMARK DOCA, no ha dado cumplimiento a lo establecido por ña Secretaría Distrital de Ambiente y por tanto se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Concepto Técnico No. 13401 del 19 de noviembre de 2019**, se observa que la **COMPAÑÍA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7 ubicada en la Calle 116 No. 70G - 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

DECRETO 4741 DE 2005 *“Por el cual se reglamente parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13401 del 19 de noviembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, conforme la visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 116 No. 70G - 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7, quien, en el desarrollo de sus actividades como Laboratorio Clínico, incumplió la normativa ambiental vigente y no realizó la disposición de residuos peligrosos alojados en la autoclave y en la trampa de grasas con un gestor autorizado.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **COMPAÑÍA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7 ubicada en la Calle 116 No. 70G - 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **COMPAÑÍA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7 ubicada en la Calle 116 No. 70G - 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COMPAÑÍA DOCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.788.328-7, en la Calle 116 No. 70G – 40, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13401 del 19 de noviembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3138**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

